Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 03 de agosto de 2022.

Proceso	Tutela
Accionante	José Argiro Restrepo Castañeda.
Accionado	EPS Sura. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2022-323
Auto Interlocutorio	795
Asunto	Admite tutela – Derecho a la seguridad social.

Asunto a decidir

Estudiado el escrito mediante el cual el señor José Argiro Restrepo Castañeda solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y la dignidad humana, que estima le han sido vulnerados por parte de la EPS Sura y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, encuentra esta juez que la solicitud reúne las exigencias previstas por el legislador en el artículo 86 de la Constitución Nacional, disposición que a su vez fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 y este reglamentado por el Decreto 306 de 1992; siendo además competente este Despacho para conocer el asunto puesto en conocimiento por el accionante y lo contenido en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

Seguidamente, frente a la medida provisional solicitada, que se ordene a la EPS Sura y a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones realizar el pago de las incapacidades y le sea reconocida la pensión de vejez, de la prueba documental allegada no se evidencia por parte de este Despacho que para el momento exista un perjuicio inminente e irremediable para la salud o subsistencia del afectado que no permita esperar el curso normal de la presente acción constitucional. No se accederá entonces a dicha solicitud, al no ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

En razón de lo anterior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la acción de tutela incoada por el señor José Argiro Restrepo Castañeda identificado con C.C. 70.253.826 contra la EPS Sura y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por lo consignado en la parte orgánica de esta providencia.

Segundo. No acceder a la solicitud de medida provisional.

Tercero. Notifíquese esta decisión a la accionante, y al representante legal de las accionadas, de conformidad a lo mandado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos en dicho acto para efectos de que

ejerzan dentro del término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente auto, su derecho de réplica y contradicción. Déjese constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

María Josefina Guarín Garzón
Juez

LR